

Distr.
GENERAL

A/AC.237/27/Rev.2
3 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
Noveno período de sesiones
Ginebra, 7 a 18 de febrero de 1994
Tema 4 a) del programa provisional

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO, INSTUCIONALES O JURIDICAS

a) REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Nota de la secretaría provisional

1. En su octavo período de sesiones, el Comité prosiguió su examen del proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes que figuraba en el documento A/AC.237/27/Rev.1. Teniendo en cuenta sus deliberaciones al respecto, pidió a la secretaría provisional que preparara un proyecto revisado del citado documento, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante su examen, y lo sometiera a su consideración en su noveno período de sesiones (véase A/AC.237/41, párr. 106 a)). Se pidió también a la secretaría provisional que informara al Comité, en su noveno período de sesiones, "acerca de las consecuencias financieras del artículo 54, en el que se disponía que los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes y posiblemente de los órganos subsidiarios serían el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. La secretaría provisional informaría más adelante al Comité acerca de los gastos que entrañaría la celebración de sesiones en tres idiomas oficiales únicamente" (A/AC.237/41, párr. 106 d)).
2. A la luz de lo que antecede, la secretaría preparó un proyecto revisado, que se adjunta al presente documento (A/AC.237/27/Rev.2). En este proyecto las adiciones y enmiendas a la revisión 1 figuran en negrita.
3. La mayoría de las sugerencias que se hicieron durante el debate se han incorporado al texto revisado. Sin embargo, las observaciones de carácter más sustancial serán examinadas por el "grupo oficioso", especial y de composición

abierta de delegaciones que constituirían los "amigos de los Copresidentes del Grupo de Trabajo II" establecido por el Comité en su octavo período de sesiones. Este grupo se reunirá durante el noveno período de sesiones, mientras los grupos de trabajo no estén en sesión, para examinar el proyecto de reglamento de manera pormenorizada e informar al respecto al Grupo de Trabajo II (A/AC.237/41, párr. 106 b)).

4. En lo que concierne a la solicitud del Comité de que se le informara sobre las repercusiones financieras del artículo 54, la secretaria provisional consultó a la División de Planificación de Programas y Presupuesto de las Naciones Unidas. Se solicitaron estimaciones de costos relativas a los servicios de conferencias de un período de sesiones de un órgano intergubernamental abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. A los efectos del cálculo de los gastos se partió de las hipótesis siguientes:

- a) un período de sesiones de dos semanas de duración (es decir, 10 días laborables);
- b) cuatro reuniones por día laborable, con interpretación (es decir, dos reuniones paralelas por la mañana y otras dos por la tarde);
- c) documentación que habría que traducir y distribuir:
 - anterior al período de sesiones: aproximadamente 250 páginas;
 - en el período de sesiones: aproximadamente 150 páginas;
 - posterior al período de sesiones: aproximadamente 100 páginas;
- d) Lugar de celebración: Ginebra; los cálculos se basaban en las tasas de Ginebra para 1994; todo el personal del servicio de conferencias para el período de sesiones sería proporcionado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

5. Las estimaciones obtenidas indicaban que ese período de sesiones costaría aproximadamente 800.000 dólares de los EE.UU. si se utilizan los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y aproximadamente 400.000 dólares si sólo se utilizan tres de esos idiomas. Las cifras detalladas se pueden facilitar a quien las solicite.

PROYECTO REVISADO DE REGLAMENTO

Reglamento de la Conferencia de las Partes en la Convención
Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

I. FINES

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a todo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención convocado de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

II. DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma en Río de Janeiro el 4 de junio de 1992;

2. Por "Partes" se entiende las Partes en la Convención;

3. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención;

4. Por "período de sesiones" se entiende todo el período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes convocado de conformidad con el artículo 7 de la Convención;

5. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización de las definidas en el párrafo 6 del artículo 1 de la Convención;

6. Por "Presidente" se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 del presente reglamento;

7. Por "secretaría" se entiende la secretaría permanente designada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención.

III. LUGAR DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 3

Los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la sede de la secretaría, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones apropiadas.

IV. FECHAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 4

1. Los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán una vez al año, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

2. En cada período ordinario de sesiones la Conferencia de las Partes decidirá la fecha y la duración de su siguiente período ordinario de sesiones.

3. Se convocarán períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes cuando así lo considere necesario la Conferencia de las Partes o cuando así lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado en tiempo oportuno a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes.

4. Cuando se convoque un período extraordinario de sesiones atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, ese período de sesiones tendrá lugar en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de los períodos de sesiones.

V. OBSERVADORES

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes, **y de sus órganos subsidiarios**, como observadores.

2. A invitación del Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de los períodos de sesiones, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

Artículo 7

1. Cualquier otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

2. A invitación del Presidente, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de los períodos de sesiones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones.

Artículo 8

La secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 la fecha y el lugar de los períodos de sesiones previstos por la Conferencia de las Partes para que puedan estar representadas en ellos por observadores.

VI. PROGRAMA

Artículo 9

La secretaría preparará el programa provisional de cada período de sesiones de acuerdo con el Presidente.

Artículo 10

En el programa provisional de cada período ordinario de sesiones, se incluirán, según proceda:

- a) Los temas dimanantes del articulado de la Convención, incluidos los indicados en su artículo 7;
- b) Los temas cuya inclusión se haya decidido en un período de sesiones anterior;
- c) Los temas a los que se hace referencia en el artículo 16 del presente reglamento;
- d) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la secretaría antes de que se distribuya el programa provisional;

e) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 11

Al menos seis semanas antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones, la secretaría enviará a las Partes, en los idiomas oficiales el programa provisional y la documentación referentes a dicho período de sesiones.

Artículo 12

La secretaría, de acuerdo con el Presidente, incluirá toda cuestión pertinente al programa que se haya planteado entre el envío del programa provisional y la apertura del período de sesiones en un suplemento del programa provisional, que la Conferencia de las Partes examinará junto con dicho programa.

Artículo 13

Al adoptar el programa, la Conferencia de las Partes podrá añadir, suprimir o enmendar temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Artículo 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá exclusivamente temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de ese período. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en el período extraordinario de sesiones.

Artículo 15

La secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas de fondo del programa que se presenten al período de sesiones antes de que la Conferencia de las Partes los examine. Salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas a partir del momento en que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 16

Todo tema del programa de un período ordinario de sesiones cuyo examen no se haya concluido durante éste se incluirá automáticamente en el programa del siguiente período ordinario de sesiones, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

VII. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a un período de sesiones se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que aquélla juzgue necesarios.

Artículo 18

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 19

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán presentarse a la secretaría de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del período de sesiones. Se comunicará también a la secretaría cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización.

Artículo 20

La Mesa del período de sesiones examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes.

Artículo 21

En espera de que la Conferencia de las Partes acepte sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en el período de sesiones.

VIII. MESA

Artículo 22

1. Al comienzo de la primera sesión de cada período ordinario de sesiones se elegirán un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator entre los representantes de las Partes presentes en el período de sesiones. Las personas elegidas formarán la Mesa del período de sesiones. Cada uno de los cinco grupos regionales estará representado en la Mesa por un miembro. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos regionales.

2. El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Relator elegidos en un período ordinario de sesiones seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en el siguiente período ordinario de sesiones, y durante cualquier

período extraordinario de sesiones que se celebre en el intervalo. Cualquier miembro de la Mesa podrá ser reelegido para que desempeñe su mandato en el período siguiente.

3. El Presidente participará en el período de sesiones en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a esa Parte en el período de sesiones y ejercer el derecho de voto.

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierto y clausurado el período de sesiones, presidirá las sesiones de éste, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones de ese cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24

Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no ejercerá al mismo tiempo los derechos de representante de una Parte.

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su misma delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

Artículo 26

En la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, el Presidente del período ordinario de sesiones anterior o en ausencia del Presidente un Vicepresidente, presidirá el período de sesiones hasta que en éste se haya elegido nuevo Presidente.

IX. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 27

1. Además de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, la Conferencia de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios, incluidos comités y grupos de trabajo, que juzgue necesarios para aplicar la Convención.

2. La Conferencia de las Partes podrá decidir que cualquiera de esos órganos subsidiarios pueda reunirse entre dos períodos ordinarios de sesiones. Cuando proceda, esas reuniones se celebrarán en combinación con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes.

3. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el Presidente de cada uno de esos órganos subsidiarios será elegido por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de esos órganos subsidiarios y podrá autorizar al Presidente del período de sesiones, a solicitud del Presidente de un órgano subsidiario, a modificar la asignación de los trabajos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa.

5. La mayoría de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que tomen parte en el órgano subsidiario, constituirá quórum, pero, cuando se trate de un órgano subsidiario de composición abierta, un cuarto de las Partes en la Convención constituirá quórum.

6. Salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el presente reglamento se aplicará, mutatis mutandis, a los debates de todos los órganos subsidiarios, con la salvedad de que:

a) El Presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto; y

b) Las decisiones de los órganos subsidiarios se adoptarán por mayoría **simple** de las Partes presentes y votantes, pero para examinar nuevamente una propuesta o enmienda será precisa la mayoría que se establece en el artículo 40.

X. SECRETARIA

Artículo 28

1. El jefe de la secretaría de la Convención será el Secretario General de la Conferencia de las Partes. El Secretario General, o el representante del Secretario General, actuará como tal en todos los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios.

2. El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal que necesiten la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios.

Artículo 29

La secretaría, de conformidad con el presente reglamento:

a) Se encargará de los servicios de interpretación del período de sesiones;

b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos del período de sesiones;

c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales del período de sesiones;

d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;

e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos del período de sesiones; y

f) Desempeñará, en general, cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Convención.

XI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 30*

1. Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

2. Las sesiones de los órganos subsidiarios serán privadas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 31

El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que estén presentes los representantes de un tercio por lo menos de las Partes en la Convención.

* El apartado c) del párrafo 106 del informe del Comité acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones dice lo siguiente: "En consonancia con el reglamento del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en el que se basaba fundamentalmente el presente proyecto, se entendería que en el artículo 30 del reglamento se permitía a los observadores debidamente acreditados participar en las sesiones "privadas".

La adopción de decisiones requerirá la presencia de dos tercios por lo menos de las Partes en la Convención.

Artículo 32

1. Nadie podrá tomar la palabra en una sesión de la Conferencia de las Partes sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 38, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría mantendrá la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

2. La Conferencia de las Partes, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Artículo 33

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

Artículo 34

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 35

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 36

En principio las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la secretaría, la cual proporcionará copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 37

El texto de cualquier enmienda que se proponga a la Convención será, de conformidad con el artículo 15 de ésta, comunicado a las Partes por la secretaría al menos seis meses antes del período de sesiones en que vaya a proponerse su aprobación.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 39

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que la propuesta o moción no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 40

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Conferencia de las Partes así lo decida por mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de

nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que lo apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XII. VOTACIONES

Artículo 41

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones regionales de integración económica, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Ninguna de esas organizaciones ejercerá su derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 42

1. Las Partes harán los máximos esfuerzos por alcanzar un acuerdo por consenso acerca de todos los asuntos de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo que la Convención, el presente reglamento o las normas financieras mencionadas en el apartado k) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención dispongan otra cosa.

2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de las Partes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.

4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.

5. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

Artículo 43

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 44

Cualquier representante podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sea sometida a votación por separado.

El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 45

Si la **petición** a que se hace referencia en el artículo 44 es **otorgada o** aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 46

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella sólo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 47

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se votarán las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en el período de sesiones, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el

Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ése será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 49

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes del período de sesiones.

Artículo 50

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá autorizar a las Partes a que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará al autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta a que explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

Artículo 51

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 52

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 53

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los

candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

XIII. IDIOMAS

Artículo 54

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

Artículo 55

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante de una Parte podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 56

Los documentos oficiales de los períodos de sesiones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

XIV. GRABACIONES SONORAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Artículo 57

La secretaría conservará las grabaciones sonoras de los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XV. MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 58

1. El presente reglamento podrá ser modificado por consenso por la Conferencia de las Partes.

2. El párrafo 1 de este artículo será igualmente aplicable en el caso de que la Conferencia de las Partes suprima uno de los artículos del presente reglamento o adopte un nuevo artículo.

XVI. PRIMACIA ABSOLUTA DE LA CONVENCION

Artículo 59

Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones del presente reglamento y alguna disposición de la Convención, prevalecerá lo dispuesto en la Convención.
